

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO3-2017-0043**ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL No. 3 DE LA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES -
ARCOTEL**

**ING. HERNÁN VELASCO JARA
COORDINADOR ZONAL No. 3 (E) DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y
CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES:**

Considerando:**1. ANTECEDENTES**

- 1.1 Mediante memorando No. ARCOTEL-CZO3-2017-0967-M de 14 de julio de 2017, la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 3, adjunta el Informe Técnico No. IT-CZO3-2017-0415 de 07 de julio de 2017, y en la parte pertinente a conclusiones se señala: *“La señora HERNANDEZ ELSA PATRICIA con C.C.: 0603396102, al momento de la inspección, se encuentra operando para el servicio de taxis denominado “HOSPIORIENTAL”, un Sistema Fijo Móvil Terrestre e modo simplex en la frecuencia 155,1375 MHz, sin disponer de autorización del Estado Ecuatoriano, de acuerdo a la base de datos disponibles en ARCOTEL.”*
- 1.2 El 18 de julio de 2017, esta Coordinación Zonal de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, emitió el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. AA-CZO3-2017-0029 en el cual se consideró en lo principal lo siguiente: *“Del análisis realizado al Informe Técnico No. IT-CZO3-2017-0415 de 07 de julio de 2017, emitido por la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 3, de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, contenido en Memorando No. ARCOTEL-CZO3-2017-0967-M de 14 de julio de 2017, se concluye por las consideraciones constantes en el mismo, que la señora ELSA PATRICIA HERNANDEZ, al encontrarse operando una frecuencia no autorizada, esto es la frecuencia 155,1375 MHz, habría inobservado lo establecido en el artículo 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, por lo expuesto, se considera que habría incurrido en la infracción de tercera clase, letra a) del artículo 119, numeral 1, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones cuya sanción se encuentra tipificada en el artículo 122, literal c) de la Ley ibídem, esto en virtud de lo que se señala en el Art. 84 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.”*
- 1.3 Mediante memorando ARCOTEL-CZO3-2017-1058-M de 03 de agosto de 2017, se indica que mediante Oficio No. ARCOTEL-CZO3-2017-0270-OF, se notificó el Acto de Apertura No. AA-CZO3-2017-0029, el 20 de julio de 2017.
- 1.4 Mediante comunicación de 09 de agosto de 2017, ingresada en la misma fecha con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2017-012528-E, la señora Elsa Patricia Hernández comunica: *“La frecuencia 155.1375 MHz, que consta en el informe técnico IT-CZ3-2017-0415, de 7 de julio de 2017, y que fue detectada en uso por mi persona, para el sistema de radiocomunicaciones con amigos y familiares se encontraba y se encuentra legalmente arrendada al Sr. Tlgo. Bolívar Efrén Ruiz Guaraca, con Ci: 0602310724, quien dispone del permiso de operación de un sistema comunal de explotación legalmente otorgado por*

la ARCOTEL en contrato con tomo 111 a fojas 11106 el cual se encuentra actualmente vigente; para lo cual, adjunto copia fotostática del contrato de arrendamiento de frecuencia de radio suscrito el 10 de marzo de 2017, vigente hasta el 10 de septiembre de 2017 y recibo de pago No. 001022 otorgado por el arrendatario correspondiente al mes durante el cual se realizó la inspección (Junio 2017). -(...)"

- 1.5 Mediante Providencia No. P-CZO3-2017-0037 de 15 de agosto de 2017 se indica lo siguiente: "**PRIMERO:** Agréguese al expediente el escrito ingresado con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2017-012528-E, de 09 de agosto de 2017.- **SEGUNDO:** Se apertura un término de 15 días hábiles para evacuación de pruebas, a partir del día siguiente hábil de la notificación de esta providencia.- **TERCERO.-** Se solicita a la Unidad Técnica de ésta Coordinación Zonal 3, remita un informe sobre los argumentos señalados en el trámite No. ARCOTEL-DEDA-2017-012528-E."
- 1.6 Mediante memorando ARCOTEL-CZO3-2017-1152-M de 24 de agosto de 2017, se certifica que la providencia P-CZO3-2017-0037 fue notificada mediante oficio No. ARCOTEL-CZO3-2017-0282-OF el 21 de agosto de 2017.
- 1.7 Mediante memorando ARCOTEL-CZO3-2017-1238-M de 12 de septiembre de 2017, la Unidad Técnica de ésta Coordinación Zonal 3 señala: "Se realizó el análisis y la verificación a la documentación presentada por la señora HERNANDEZ ELSA PATRICIA, y se determina que la frecuencia 155.1375 MHz en la que operaba, se encuentra asignada por ARCOTEL al señor BOLÍVAR RUIZ autorizado para operar un Sistema Comunal de Explotación, por lo que al utilizar dicha frecuencia legalmente arrendada, técnicamente no existiría el cometimiento de infracción alguna."
- 1.8 Mediante Providencia No. P-CZO3-2017-0039 de 13 de septiembre de 2017 se indica lo siguiente: "**PRIMERO:** Se declara vencido el plazo para evacuación de pruebas. El término de 15 días aperturados finalizó el 11 de septiembre de 2017.- **SEGUNDO:** Cuéntese hasta 20 días a partir del día siguiente hábil de la notificación de esta providencia para que la Coordinación Zonal 3, resuelva conforme a derecho corresponda."
- 1.9 Mediante memorando ARCOTEL-CZO3-2017-1177-M de 19 de septiembre de 2017, se certifica que la providencia P-CZO3-2017-0039 fue notificada mediante oficio No. ARCOTEL-CZO3-2017-0309-OF el 15 de septiembre de 2017.

2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL ORGANISMO DESCENTRALIZADO:

2.1. AUTORIDAD Y COMPETENCIA

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA

"**Art. 83.-** Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley:

1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente."

“Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”.

“Art. 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: ...10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones...”.

“Art. 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”.

“Art. 314.- El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.”.

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

Los incisos primero y segundo del artículo 116, determinan: “El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.- La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes.”.

“Artículo 129.- Resolución.- El Organismo Desconcentrado de la ARCOTEL, emitirá la resolución del procedimiento administrativo sancionador dentro de los veinte días hábiles siguientes al vencimiento del lapso de evacuación de pruebas.”.

“Artículo 132.- Legitimidad, ejecutividad y medidas correctivas.- Los actos administrativos que resuelvan los procedimientos administrativos sancionadores se presumen legítimos y tienen fuerza ejecutiva una vez notificados. El infractor deberá cumplirlos de forma inmediata o en el tiempo establecido en dichos actos. En caso de que el infractor no cumpla voluntariamente con el pago de la multa impuesta, la multa se recaudará mediante el procedimiento de ejecución coactiva, sin perjuicio de la procedencia de nuevas sanciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.- La imposición de recursos administrativos o judiciales contra las resoluciones de los procedimientos administrativos sancionadores no suspende su ejecución”.



“Artículo 142.- Creación y naturaleza.- Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”

“Artículo 144.- Competencias de la Agencia.- Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

(...)

4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes.”

(...)

18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley.” (Lo subrayado y resaltado me pertenece).

RESOLUCIÓN ARCOTEL-2016-0655 DE 10 DE AGOSTO DE 2016.

“Artículo 14. A LOS COORDINADORES ZONALES Y OFICINAS TÉCNICAS

Suscribir los documentos necesarios para la gestión de la Coordinación y/u Oficina Técnica en el ámbito de su competencia.”

Mediante Circular Nro. ARCOTEL-DEAR-2016-0001-C de 10 de agosto de 2016 la Ing. Vanessa Proaño en calidad de Directora Ejecutiva señala:

“Disposiciones específicas: (...) - A las Coordinaciones Zonales y Oficina Técnica: 1. Los Coordinadores Zonales asumirán las atribuciones y responsabilidades, así como la generación de productos y servicios correspondientes a los “Directores Técnicos Zonales”, de conformidad con el Estatuto de la ARCOTEL, mientras se designen formalmente los servidores públicos que ocuparán estos cargos.”

2.2. PROCEDIMIENTO

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

“Artículo 125.- Potestad sancionadora.- Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones iniciar de oficio o por denuncia, sustanciar y resolver el procedimiento administrativo destinado a la determinación de una infracción y, en su caso, a la imposición de las sanciones establecidas en esta Ley. La Agencia deberá garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador.- El procedimiento sancionador establecido en este Capítulo no podrá ser modificado o alterado mediante estipulaciones contenidas en los títulos habilitantes. En caso de que algún título habilitante contemple tales modificaciones, estas se entenderán nulas y sin ningún valor.”

El presente procedimiento se sustanció observando el trámite propio previsto en los artículos 125 al 132 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respetándose las garantías básicas del debido proceso, en el ámbito administrativo, contemplado en el artículo 76 numeral 7, de la Constitución de la República.

2.3. IDENTIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

• LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

“Artículo 18.- Uso y Explotación del Espectro Radioeléctrico. *El espectro radioeléctrico constituye un bien del dominio público y un recurso limitado del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable. Su uso y explotación requiere el otorgamiento previo de un título habilitante emitido por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, de conformidad con lo establecido en la presente Ley, su Reglamento General y regulaciones que emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.”*

“Artículo 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones. *Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes: (...) – 7. Prestar las facilidades requeridas para el ejercicio de la labor de control.”*

Los incisos primero y segundo del artículo 116, determinan: *“El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.- La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes.”*

“Artículo 37.- Títulos Habilitantes. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones podrá otorgar los siguientes títulos habilitantes: (...) -3. Registro de servicios: Los servicios para cuya prestación se requiere el Registro, son entre otros los siguientes: servicios portadores, operadores de cable submarino, radioaficionados, valor agregado, de radiocomunicación, redes y actividades de uso privado y reventa. -La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, determinará los valores por el pago de derechos de concesión y registro así como los valores por el pago de autorizaciones, cuando se trate de títulos habilitantes emitidos a favor de empresas públicas o instituciones del Estado, no relacionados con la prestación de servicios de telecomunicaciones. De ser necesario determinará además, el tipo de habilitación para otros servicios, no definidos en esta Ley. -Los servicios cuyo título habilitante es el registro, en caso de requerir de frecuencias, deberán solicitar y obtener previamente la concesión o autorización, según corresponda.”

“Artículo 116.- Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.- *El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.- La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes.”*

El Art. 119 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones señala: *“Infracciones de Tercera Clase.- a) Son infracciones de tercera clase aplicables a personas naturales y jurídicas, no poseedoras de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la*

presente Ley, las siguientes: 1. Explotación o uso de frecuencias, sin la obtención previa del título habilitante o concesión correspondiente, así como la prestación de servicios no autorizados, de los contemplados en la presente Ley.”

Con respecto al monto de referencia los artículos 121 No. 3 y 122, en su parte pertinente, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, disponen:

“Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y video por suscripción, se aplicará de la siguiente manera: (...) 3. Infracciones de tercera clase.- La multa será de entre el 0.071% al 0.1% del monto de la referencia.” (...)

“Artículo 122.- Monto de referencia.- Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.- Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes: (...)c) Para las sanciones de segunda clase, desde trecientos uno hasta mil quinientos Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.(...)”

“En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y video por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores”.

3. ANÁLISIS DE FONDO:

3.1. CONTESTACIÓN AL ACTO DE APERTURA

Mediante comunicación de 09 de agosto de 2017, ingresada en la misma fecha con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2017-012528-E, la señora Elsa Patricia Hernández comunica: “La frecuencia 155.1375 MHz, que consta en el informe técnico IT-CZ3-2017-0415, de 7 de julio de 2017, y que fue detectada en uso por mi persona, para el sistema de radiocomunicaciones con amigos y familiares se encontraba y se encuentra legalmente arrendada al Sr. Tlgo. Bolívar Efrén Ruiz Guaraca, con CI: 0602310724, quien dispone del permiso de operación de un sistema comunal de explotación legalmente otorgado por la ARCOTEL en contrato con tomo 111 a fojas 11106 el cual se encuentra actualmente vigente; para lo cual, adjunto copia fotostática del contrato de arrendamiento de frecuencia de radio suscrito el 10 de marzo de 2017, vigente hasta el 10 de septiembre de 2017 y recibo de pago No. 001022 otorgado por el arrendatario correspondiente al mes durante el cual se realizó la inspección (Junio 2017). -(...)”

3.2. PRUEBAS

PRUEBA DE CARGO

Dentro del expediente consta como prueba de cargo aportada por la administración: el Informe Técnico No. IT-CZO3-2017-0415 de 07 de julio de 2017, reportado

mediante Memorando No. ARCOTEL-CZO3-2017-0976-M de 14 de julio de 2017, y el Informe Jurídico IJ-CZO3-2017-0069 de 18 de julio de 2017.

PUEBAS DE DESCARGO

Comunicación de 09 de agosto de 2017, ingresada en la misma fecha con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2017-012528-E.

Memorando ARCOTEL-CZO3-2017-1238-M de 12 de septiembre de 2017.

3.3. MOTIVACIÓN

La Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal 3, con Informe Jurídico No. IJ-CZO3-2017-0075 de 03 de octubre de 2017, analiza lo siguiente:

“El presente procedimiento administrativo sancionatorio se inició con la emisión del Acto de Apertura No. AA-CZO3-2017-0029, el mismo que se sustentó en los Informes Técnico IT-CZO3-2017-0415 de 07 de julio de 2017, e Informe Jurídico No. IJ-CZO3-2017-0069 de 18 de julio de 2017, de los cuales se desprendería que la señora ELSA PATRICIA HERNANDEZ, al haber operado la frecuencia 155,1375 MHz sin permiso de operación, habría inobservado lo establecido en el artículo 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Mediante memorando ARCOTEL-CZO3-2017-1058-M de 03 de agosto de 2017, se indica que mediante Oficio No. ARCOTEL-CZO3-2017-0270-OF, se notificó el Acto de Apertura No. AA-CZO3-2017-0029, el 20 de julio de 2017.

Mediante comunicación de 09 de agosto de 2017, ingresada en la misma fecha con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2017-012528-E, la señora Elsa Patricia Hernández comunica: “La frecuencia 155.1375 MHz, que consta en el informe técnico IT-CZ3-2017-0415, de 7 de julio de 2017, y que fue detectada en uso por mi persona, para el sistema de radiocomunicaciones con amigos y familiares se encontraba y se encuentra legalmente arrendada al Sr. Tlgo. Bolívar Efrén Ruiz Guaraca, con CI: 0602310724, quien dispone del permiso de operación de un sistema comunal de explotación legalmente otorgado por la ARCOTEL en contrato con tomo 111 a fojas 11106 el cual se encuentra actualmente vigente; para lo cual, adjunto copia fotostática del contrato de arrendamiento de frecuencia de radio suscrito el 10 de marzo de 2017, vigente hasta el 10 de septiembre de 2017 y recibo de pago No. 001022 otorgado por el arrendatario correspondiente al mes durante el cual se realizó la inspección (Junio 2017). -(...)”

*Mediante Providencia No. P-CZO3-2017-0037 de 15 de agosto de 2017 se indica lo siguiente: “**PRIMERO:** Agréguese al expediente el escrito ingresado con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2017-012528-E, de 09 de agosto de 2017.- **SEGUNDO:** Se apertura un término de 15 días hábiles para evacuación de pruebas, a partir del día siguiente hábil de la notificación de esta providencia.- **TERCERO.**- Se solicita a la Unidad Técnica de ésta Coordinación Zonal 3, remita un informe sobre los argumentos señalados en el trámite No. ARCOTEL-DEDA-2017-012528-E.”*

Mediante memorando ARCOTEL-CZO3-2017-1152-M de 24 de agosto de 2017, se certifica que la providencia P-CZO3-2017-0037 fue notificada mediante oficio No. ARCOTEL-CZO3-2017-0282-OF el 21 de agosto de 2017.

Mediante memorando ARCOTEL-CZO3-2017-1238-M de 12 de septiembre de 2017, la Unidad Técnica de ésta Coordinación Zonal 3 señala: “Se realizó el análisis y la verificación a la documentación presentada por la señora HERNANDEZ ELSA PATRICIA, y se determina que la frecuencia 155.1375 MHz en la que operaba, se

encuentra asignada por ARCOTEL al señor BOLÍVAR RUIZ autorizado para operar un Sistema Comunal de Explotación, por lo que al utilizar dicha frecuencia legalmente arrendada, técnicamente no existiría el cometimiento de infracción alguna.”

Mediante Providencia No. P-CZO3-2017-0039 de 13 de septiembre de 2017 se indica lo siguiente: “**PRIMERO:** Se declara vencido el plazo para evacuación de pruebas. El término de 15 días aperturados finalizó el 11 de septiembre de 2017.-**SEGUNDO:** Cuéntese hasta 20 días a partir del día siguiente hábil de la notificación de esta providencia para que la Coordinación Zonal 3, resuelva conforme a derecho corresponda.”

Mediante memorando ARCOTEL-CZO3-2017-1177-M de 19 de septiembre de 2017, se certifica que la providencia P-CZO3-2017-0039 fue notificada mediante oficio No. ARCOTEL-CZO3-2017-0309-OF el 15 de septiembre de 2017.

Una vez que mediante memorando ARCOTEL-CZO3-2017-1238-M de 12 de septiembre de 2017, la Unidad Técnica de ésta Coordinación Zonal 3, señala que la frecuencia 155.1375 MHz se encuentra asignada por ARCOTEL al señor BOLÍVAR RUIZ autorizado para operar un Sistema Comunal de Explotación, y al utilizar dicha frecuencia legalmente arrendada, por la señora ELSA PATRICIA HERNANDEZ, técnicamente no existe el cometimiento de infracción alguna, por lo que se debería proceder a emitir la Resolución respectiva absteniéndose de sancionar y archivando el procedimiento administrativo sancionador.”

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- ACOGER el Informe Jurídico No. IJ-CZO3-2017-0075 de 03 de octubre de 2017.

ARTÍCULO 2.- ABSTENERSE de sancionar a la señora ELSA PATRICIA HERNANDEZ, y por lo tanto declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador.

ARTÍCULO 3.- NOTIFICAR esta Resolución a la señora ELSA PATRICIA HERNANDEZ en la ciudad de Riobamba, barrio San Martín de Veranillo, frente al parque central.

La presente Resolución es de ejecución inmediata, conforme lo dispone el artículo 132, inciso segundo de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Notifíquese y Cúmplase.-

Dado en Riobamba, a los 03 días del mes de octubre de 2017.


Ing. Hernán Velasco Jara
COORDINADOR ZONAL No. 3 (E)
DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE
LAS TELECOMUNICACIONES

